

**Decreto N° 5.363/63**

**LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO - No revestirán carácter obligatorio las solicitadas por agentes designados candidatos a miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo de la Nación o de las Provincias y Municipalidades.**

**Bs. As., 1/7/63**

VISTO que el régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública aprobado por el Decreto N° 8.566/61, en su Artículo 3° establece que al personal que tuviera más de tres (3) años en la Administración, que fuera designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades se le acordará licencia desde ese momento sin goce de sueldo, y

CONSIDERANDO:

Que dicha cláusula se inspiró en el propósito de prever el instrumento legal necesario para que el agente en quien recayera una designación de esa naturaleza pudiera, invocando su amparo, dedicarse sin reservas a las actividades inherentes a su condición de candidato.

Que si bien por sus especiales características, estas actividades pueden generar situaciones de incompatibilidad, originadas en razones de ética, o simplemente en motivos de eficiencia o disciplina, administrativa, ello no constituye una norma invariable, por cuanto en oportunidades, particularmente cuando están referidas a representaciones de menor jerarquía, no afectan necesariamente el normal desempeño de la función pública.

Que en esas circunstancias el otorgamiento de la referida licencia no debe revestir carácter obligatorio, como el fijado expresamente para los candidatos electos en la misma cláusula y en los Artículos 14 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y 22 del Régimen de licencias aprobado por el Decreto N° 8.567/61, por cuanto no se darían en el caso las razones que hacen aconsejable su separación de las actividades que le competen como agente al servicio del Estado.

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda en orden a las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N° 797/58,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Déjase establecido que la licencia sin goce de sueldo prevista en el Artículo 3° del Decreto N° 8.566/61 para el personal del Estado que fuera electo candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades, no revestirá carácter obligatorio cuando el agente en quien recayera esa designación pueda continuar ejerciendo normalmente las funciones que le competen en la Repartición que integra. Esta circunstancia será fiscalizada por sus superiores jerárquicos, los que, en caso contrario, lo intimarían a formular la opción respectiva, conforme a las estipulaciones del régimen aprobado por el aludido pronunciamiento.

Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GJIDO. - José A., Martínez de Hoz (h.). - Eduardo Tiscornia.